



Resolución No. 118-009

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, diecisiete de diciembre del año dos mil nueve. Las diez y diez minutos de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por la Corte Suprema de Justicia en contra del servidor publico **ROMEO ANTONIO HERNANDEZ GONZALEZ**, se le instruye mediante informe de fecha cinco de octubre del año dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Román Antonio Hernández González en su calidad de Responsable de la Oficina de Seguridad Interna, Corte Suprema de Justicia, el que se informa que el servidor público ha cometido falta disciplinaria, la cual fue calificada por la instancia correspondiente como muy grave, de acuerdo al artículo 51 numeral 3, artículo 55 numerales 3 de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, en consecuencia se solicita la máxima sanción de la cancelación del contrato de trabajo del servidor público. Se dieron las condiciones procesales del proceso disciplinario establecido en la Ley 476 Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto No. 87-2004 y por resolución dictada por la Comisión Tripartita a las diez y veintidós minutos de la mañana del día doce de noviembre del año dos mil nueve, resolvió declarar sin lugar la cancelación del contrato de trabajo del servidor público. No conforme con dicha resolución apeló la representante del empleador, se personó en esta segunda instancia y expresó agravios. Se recepcionó el expediente y por auto de las once y veinticinco minutos de la mañana del día veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.-Que conforme lo establecido en la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su exámen y después de analizar detenidamente todas las diligencias, concluye que no hay nulidades de carácter procesal que declarar.

IV.- Del análisis de los autos se verifican que se inició proceso disciplinario al servidor público Romeo Antonio Hernández González, quien se desempeña en la seguridad interna de la Corte Suprema de Justicia, por ausentarse de su puesto de trabajo los días veintinueve (29) de septiembre, dos (2) y cinco (5) de octubre del corriente año dos mil nueve. Habiéndose iniciado el



proceso disciplinario, en el periodo de prueba, se presentó como prueba documental, comunicación con fecha 5 de octubre del año 2009 y firmada por Román Bismark Sequeira Moran, jefe inmediato del servidor público en cuestión, en cual se demuestra que el servidor público Romeo Antonio Hernández González, se ausentó de sus labores sin justificación alguna los días 8,11, 14, 17,20, 23, 26,29 de octubre y 1 y 4 de noviembre del año 2009, pruebas que no fueron desvanecidas por el representante del servidor público.

V.- Las ausencias injustificadas o el abandono de trabajo del servidor público, antes referido constituyen un acto de incumplimiento de su contrato de trabajo o relación jurídica laboral. El abandono de trabajo injustificado es una acción, según la doctrina y la jurisprudencia laboral, que da origen a la ruptura laboral; pues la característica esencial de las ausencias injustificada, es el abandono del trabajo y en este caso, tiene como efecto la inseguridad física a los bienes y posible daños a la institución, pues en el personal de seguridad descansa el resguardo de las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia. Por lo antes referido el servidor público Romeo Antonio Hernández González, ha incumplido con su responsabilidad contractual, violentando disposiciones de la Ley 476, en sus artículos 38 numeral 2 y 7, artículo 55 numeral 3, faltas que deben ser sancionadas de conformidad con el artículo 50 numeral 2 y 3, artículo 52, numeral 3.

VI.- Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, La Comisión de Apelación del Servicio Civil, puede confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida. Con tales antecedentes y habiéndose constatado que el servidor público incurrió en una falta muy grave de conformidad a lo establecido en el artículo 55 numeral 3 de la Ley 476, ha ésta instancia no le queda más, que revocar la resolución recurrida, declarando parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la representante de la Institución.

POR TANTO

De conformidad a los Artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 17, 19, y 20 del Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar al recurso de Apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** Revóquese la resolución dictada por la Comisión Tripartita a las diez y veintidós minutos de la mañana del día doce de noviembre del año dos mil nueve y en consecuencia cancélese el contrato de trabajo al servidor público **Romeo Antonio Hernández González** . **III.-** De conformidad con el artículo 65 de la Ley 476, con esta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.-